

# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DEL AMPARO DIRECTO 28/2010

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO  
AL HONOR Y DAÑO MORAL”**

**CRÓNICA DEL  
AMPARO DIRECTO 28/2010**

**MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ.**

**PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO AL HONOR Y DAÑO MORAL**

*Cronista: Lic. Arturo Díaz San Vicente\**

En el año 2004 se publicó en una revista semanal una columna, que originó que un periódico mexicano de circulación nacional interpusiera una demanda en la vía ordinaria civil, en contra de la revista y del autor de la columna, en calidad de codemandados, pues en ella se hablaba de la existencia de vínculos entre el periódico y un grupo terrorista cuyo origen y operaciones se ubican en otro país; asimismo, se mencionaba la supuesta manipulación de las noticias que involucran al grupo. Los supuestos vínculos implicaban la colaboración en proyectos informativos de interés común con un diario de origen español que se consideraba periódico del brazo político del grupo terrorista mencionado.

La demanda tuvo lugar ante la Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien resolvió absolver a los codemandados de cualquier responsabilidad, al estimar que el diario actor no acreditó su acción, pues no probó la existencia del daño moral. En contra de dicha resolución, ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron resueltos por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Al resolver el toca de apelación 521/2005/2, dicha Sala determinó condenar a los codemandados por el supuesto daño moral causado al periódico promovente, con el pago de una cantidad determinada por concepto de indemnización. En contra de dicha determinación, las partes promovieron juicios de amparo, de los cuales conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual resolvió conceder la protección de la Justicia Federal a los codemandados y sobreseer en relación con el asunto promovido por la parte actora. De esta forma, las partes promovieron nuevos juicios de garantías en contra de diversas determinaciones tomadas por la Sala Civil en

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



cumplimiento a las resoluciones dictadas en amparo por el Tribunal Colegiado mencionado.

El 1o. de septiembre de 2010, la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas** solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para resolver este asunto, al estimar que el mismo revestía una gran relevancia en el tema de la libertad de expresión en México. Así, el 10 de noviembre de 2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo en revisión D.C. 381/2010 del índice del Tribunal Colegiado antes mencionado. El asunto fue turnado a la Ponencia del **señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** para la formulación del proyecto respectivo.

Los temas que se resolvieron fueron en esencia, el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor; la constitucionalidad del artículo 5o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta<sup>1</sup> y la valoración de las objeciones realizadas sobre las pruebas ofrecidas por los codemandados.

**SESIÓN PÚBLICA DE LA PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2011**

En el proyecto de resolución, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso no conceder el amparo al promovente, al estimar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, en virtud de que se reconoce la validez y efectos probatorios de los documentos que ofreció, al mismo tiempo que la mayoría de dichos documentos eran notas periodísticas cuyo acceso se encontraba disponible al público en general a través de medios electrónicos; además el concepto que señaló el periódico sobre la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resultó infundado, ya que dicho concepto consistía en desestimar las objeciones esgrimidas por la parte quejosa, aduciendo que ésta no las acreditó ni ofreció pruebas contrarias a los documentos objetados; y concederle valor probatorio a los documentos privados, no perfeccionados, presentados por los terceros perjudicados en el juicio de origen, por considerar que los mismos debían ser interpretados como indicios y conjuntamente con otros medios de prueba.

---

<sup>1</sup> Artículo 5o.- No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.



Asimismo, señaló que el tono empleado en la columna que publicó la revista utilizó expresiones presuntamente insultantes contra el diario noticioso, no obstante, éstas se encontraban justificadas por la pretensión de causar impacto en sus lectores, además de que la existencia de una condena a la revista, impediría el debate abierto sobre temas que eran de interés público. En la consulta se estimó que la libertad de expresión protegía no sólo la sustancia de la información y las ideas, sino también la forma o tono en que se expresaban. Por otro lado, manifestó que uno de los mecanismos idóneos destinados a promover la conducta ética de los medios de comunicación, era la crítica entre los mismos como lo señaló la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Estimó que la postura que se plasmó en la columna no podía considerarse como típica de algún delito, pues no establecía que el periódico hubiese llevado a cabo conductas delictivas, ni que hubiese contribuido con recursos para la comisión de actos terroristas. También señaló que dicha conducta no se podía encuadrar dentro de los supuestos previstos en el artículo 13 del Código Penal Federal, que se refiere a los casos de autoría o participación en un delito, puesto que éstos requieren que la parte implicada actúe en la comisión del delito o que de algún modo hubiese participado en su preparación, lo cual de ninguna forma se desprendía de la nota periodística.

De esta forma, con los argumentos mencionados se propuso confirmar la sentencia de segunda instancia, emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En la sesión respectiva, los señores Ministros fijaron su postura respecto al asunto, en relación con los temas del derecho a la libertad de expresión y al honor.

Al hacer uso de la voz, el **señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** manifestó que las razones por las cuales difería del proyecto de resolución y por las que votaría en contra del mismo, fueron que en su opinión la columna periodística sí atacaba el derecho al honor y a la reputación del periódico demandante, pues con el solo título de la columna, el mensaje que se daba era que dicho periódico formaba parte del terrorismo y por lo tanto era cómplice de una organización terrorista, lo que implicaba la atribución de una conducta ilícita, ya que expresamente la columna señalaba que el periódico se hallaba al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas.



Asimismo, manifestó que los sustantivos, verbos y adjetivos, eran la parte más importante dentro de una noticia y que en este caso, en la columna se daba la noticia de que el diario demandante se encontraba al servicio de una asociación mundialmente reconocida como terrorista, a la que aportaba servicios, esto es, recursos no monetarios, por lo que eran señalados como “cómplices del terror” al servicio de un grupo de asesinos, lo cual afectaba la honorabilidad del periódico mexicano.

Señaló que al parecer, la publicación demandada no aportó material probatorio y sólo se limitó a mencionar páginas de internet y a un libro, para demostrar el hecho fundamental de la existencia de un convenio entre dicho periódico mexicano y el diario español. En consecuencia, consideró que la revista demandada tenía que reparar ese daño moral como un derecho que correspondía al periódico.

Por el contrario, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** manifestó estar de acuerdo con el proyecto y en primer lugar, resaltó que este asunto era muy diverso a otros en relación con el tema de la libertad de expresión y el derecho al honor, ya que la simetría entre dos medios de comunicación no se daba en todos los casos en los que se encontraban frente a dos personas morales dedicadas a lo que se ha llamado el mercado de las ideas, ya que en el mismo existían personas de muy diverso grado y peso específico; añadió que no era lo mismo que se enfrentara un pequeño periódico local o una radio comunitaria contra una televisora nacional, a que lo hicieran dos medios equilibrados en su penetración al mercado, toda vez que los medios se encontraban en un plano de igualdad, ambos eran medios escritos y tenían las mismas herramientas para influir en la opinión popular.

Asimismo, señaló que la Constitución no prohibía ni permitía el insulto, sino que éste se convertía en prohibido cuando era un medio que vulneraba los derechos fundamentales, tales como el derecho al honor o a la intimidad. De este modo, la expresión, aún calificada de grave, agresiva o directamente como insulto, no era una condición expresiva que nos llevara a considerar que potencialmente pudiera vulnerar derechos fundamentales por esta condición.

Señaló que en el caso concreto, al definir una relación simétrica entre los medios de comunicación, se daba el riesgo de silenciar el debate periodístico, a través de una fuerte prohibición de insultar, lo cual no parecía ser la mejor herramienta para el funcionamiento en una sociedad abierta, dado el estatus de las partes como forjadores de opinión pública.



Ello en virtud de que para los medios de comunicación y con la finalidad de evitar un efecto de discrecionalidad, el requisito de autenticidad de la información no tenía un carácter absoluto, toda vez que el requisito de veracidad se entendía como un deber de buena fe por parte del que informaba.

Además, consideró que desde su punto de vista, no se estaba protegiendo el derecho a imputar delitos, pues el columnista no acusó al periódico de delinquir ni de encubrir delincuentes; la postura era que dado el interés público en discutir abiertamente la línea editorial de un periódico nacional, la libertad de expresión no debía ceder ante el derecho al honor. En consecuencia de lo anterior, se manifestó a favor de la propuesta de resolución.

En uso de la voz, la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó que se encontraba de acuerdo con la consulta, al estimar que con las recientes reformas en materia de derechos humanos, en México todas las personas gozaban de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal. Sin embargo, señaló que en los artículos 6o. y 7o. de la propia Norma Fundamental se preveían límites expresos a la libertad de expresión, como lo eran el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

Aunado a lo anterior, explicó que la libertad de expresión y el derecho a la información eran dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho, que aseguraban a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual que debían ser respetados y protegidos por el Estado. Señaló que en el asunto que se dilucidaba, se encontraban en colisión los derechos de libertad de expresión por una parte, y al honor por la otra, por lo que la Primera Sala, tal como se hizo en el proyecto, debía realizar una ponderación para justificar la prevalencia de un derecho sobre el otro.

Por su parte, el **señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, señaló que la Constitución Federal reconocía una gran cantidad de derechos humanos y se debía considerar que ninguno de ellos podía tener el carácter de absoluto, por lo que el problema era precisamente que, cuando se enfrentara una situación en la que colisionara el derecho de una persona con el de otra, en este caso el derecho al honor o al prestigio de un medio de comunicación escrito con el derecho a la libertad de expresión de otro, los tribunales



debían ejercer su arbitrio y su interpretación de la Norma Fundamental, a fin de lograr la decisión que se considerara más adecuada conforme al Estado constitucional de derecho y a la evolución democrática que se experimentaba día a día en México.

Asimismo, manifestó que sobre estas bases compartía en términos generales las afirmaciones del proyecto y el análisis que se hacía, porque le parecía que era muy positiva la construcción jurisprudencial de la Primera Sala en las distintas etapas en que se había identificado el derecho a la libertad de expresión, cuando estaba involucrado ya fuera un particular o un personaje público; resaltó que en el caso concreto, se trataba de medios de comunicación que ejercían cotidianamente su libertad de expresión con el objeto de informar a la población a la que se dirigían.

De esta forma, señaló su coincidencia con el ejercicio de ponderación que se hacía en la consulta en relación con la colisión de derechos enunciada, lo que no implicaba que para todos los casos siempre debiera estar un derecho por encima de otro; el análisis que se hacía del caso que se dilucidaba le parecía adecuado, con algunas precisiones y observaciones, por lo que manifestó estar a favor del proyecto de resolución planteado.

Por último el **señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, subrayó que el asunto guardaba una extraordinaria relevancia para los medios de comunicación involucrados y aclaró que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaba atraer un asunto de estas características, lo hacía con la principal idea de fijar algún precedente que se sumara en la línea argumentativa y jurisprudencial que habían manifestado los señores Ministros Pardo Rebolledo y Cossío Díaz.

Hizo notar que este era el primer asunto que llegaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se tenía que fijar de manera constitucional, cuáles eran las reglas y los límites del derecho a la libertad de expresión en relación con los medios de comunicación escritos, lo cual era de gran relevancia para el sistema democrático.

Por otro lado, estableció la simetría entre los medios de comunicación impresos, al explicar que el proyecto no se refería al conflicto que se pudiera dar entre una compañía de televisión y una de radio, frente a un medio de comunicación escrito, sino que se trataba de un debate que no se había visto en el Máximo Tribunal, y para cuando llegara ese momento se tendría que reflexionar la relevancia que este tipo de asuntos entrañaba.



Añadió que la naturaleza de los medios de comunicación, les daba un valor preponderante para el debate en una democracia deliberativa, y en ese sentido, manifestó que sin libertad en la expresión de las ideas en los medios de comunicación, no era posible hablar de democracia, de tal manera que, como lo sostenía en el proyecto, la libertad de expresión era considerada desde esta óptica, como un valor en sí mismo sin importar su contenido.

Asimismo, expresó su convicción de que, en caso de que la consulta fuera votada a favor, ganarían todos los medios de comunicación y en ese sentido, ganaría la libertad de expresión y por ende la democracia.

Así, el proyecto de resolución fue votado a favor por mayoría de cuatro votos de los **señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (ponente), en contra del emitido por el **señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, quien formuló voto particular. Por su parte, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** se reservó el derecho a formular voto concurrente.

De esta forma, se concluyó que el derecho a emitir las expresiones que fueron utilizadas en la columna objeto del asunto en comento, se encontraba protegido por la Norma Fundamental.

En su voto particular, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que la revista demandada, en la columna mencionada, calificó de cómplice al periódico, y con el sólo título de la misma propiciaba el descrédito del diario informativo, toda vez que implicaba la atribución de una conducta ilícita. Asimismo, señaló que el análisis de la columna se encontraba fuera del alcance de los lectores en forma general, pues en su mayoría no eran expertos en la ciencia jurídica y este asunto no era un ejercicio de simple sentido común, sino de conocimientos especializados en materia de derecho.

Por su parte, el señor Ministro Cossío Díaz en su voto concurrente, estimó que no compartía algunas consideraciones que se plasmaron en el criterio mayoritario, relativas a la relación simétrica entre los medios, el derecho al insulto, el requisito de veracidad e interés público y la ponderación, pues señaló que los medios de comunicación se encontraban en un plano de igualdad, que ambos eran medios escritos y tenían las mismas herramientas para influir en la opinión pública, a lo que señaló que existían otras



medidas como números de lectores, ediciones electrónicas y periodicidad, o cualquier otro tipo de parámetro entre los mismos medios, por lo tanto se tenían que tomar en cuenta también estos elementos para poder evaluar este asunto de medios de comunicación ya que esta simetría se tenía que tomar como un punto de partida para dicha evaluación.

Como segundo punto señaló que la afirmación de que la Constitución no reconocía un derecho al insulto o a la injuria gratuita, le parecía equívoca ya que esa no era la discusión central del asunto, sino la afectación y violación de la libertad de expresión que establecía la Constitución Federal y los Tratados Internacionales. En el caso concreto se restablecía el riesgo de silenciar el debate periodístico por medio de una potencial negativa a insultar, lo que no le parecía la mejor herramienta para el funcionamiento de una sociedad democrática y le preocupaba que el mismo insulto o injuria pueda convertirse en un medio de restricción indirecta de la expresión.

Por otro lado, afirmó la veracidad de los hechos que exigía la Constitución, pues de no ser así, se consagraría un derecho fundamental a la propagación de rumores y mentiras que corromperían la opinión pública, de tal manera que, la exigencia de veracidad de la información alcanzó su máxima importancia al tratarse de imputación de derechos delictivos como aconteció en este asunto.

Concluyó al señalar una diferencia de consideraciones respecto al mecanismo de ponderación que manejaron los señores Ministros en su generalidad, debido a que consideró que este asunto no se debía universalizar, esto era, que no siempre predominaría la libertad de expresión frente a los diferentes derechos con los que colisionara, sino que en cada caso concreto debían ser atendidas las circunstancias particulares. Por lo tanto, estimó apartarse de algunas consideraciones que manejó la mayoría, sin embargo, se ajustó con la decisión de negar el amparo.

Del asunto que precede se originaron las siguientes tesis aisladas:

**AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR.<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Décima Época, Registro: 2000050, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XVIII/2011 (10a.), Página: 2685.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.<sup>3</sup>

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.<sup>4</sup>

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.<sup>5</sup>

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.<sup>6</sup>

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.<sup>7</sup>

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.<sup>8</sup>

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES.<sup>9</sup>

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.<sup>10</sup>

MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.<sup>11</sup>

<sup>3</sup> Décima Época, Registro: 2000082, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXI/2011 (10a.), Página: 2905.

<sup>4</sup> Décima Época, Registro: 2000083, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XX/2011 (10a.), Página: 2906.

<sup>5</sup> Décima Época, Registro: 2000101, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXV/2011 (10a.), Página: 2909.

<sup>6</sup> Décima Época, Registro: 2000102, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2011 (10a.), Página: 2910.

<sup>7</sup> Décima Época, Registro: 2000103, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXIII/2011 (10a.), Página: 2911.

<sup>8</sup> Décima Época, Registro: 2000104, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXIV/2011 (10a.), Página: 2912.

<sup>9</sup> Décima Época, Registro: 2000105, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXIX/2011 (10a.), Página: 2913.

<sup>10</sup> Décima Época, Registro: 2000106, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.), Página: 2914.

<sup>11</sup> Décima Época, Registro: 2000108, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVIII/2011 (10a.), Página: 2914.



MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.<sup>12</sup>

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Décima Época, Registro: 2000109, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.), Página: 2915.

<sup>13</sup> Décima Época, Registro: 2000126, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XIX/2011 (10a.), Página: 2918.